Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES

Granques segestada

NUMERO 203

Viernes 23 de Agosto

ANO DE 1918

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Este periódico se publica todos los dias, excepto los demingos.

En esta Capital, 2'50 pesetas al mes.—Fuera de la Capital, 3 pesetas, trances de porte.—Número suelto, 50 céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorque por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los Corporaciones de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y control con control de los control de los comentos de subasta en la «Gaceta de Madrid» y control con control de los controls de los controls

PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de EL NOTICIERO, Alfonso XIII, 8.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el señor Gobernador de la provincia.

ABVERTENCIA.—Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base paza la subasta, no sinsertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe á razón, de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 22 de Agosto de 1918.

En la «Gaceta de Madrid», número 206, correspondiente al día 25 de Julio, se halla inserto lo siguiente:

Estatuto general del Magisterio

Primera enseñanza

(Conclusion)

CAPITULO X

PROVISION INTERINA

DE LAS ESCUELAS NACIONALES

Art. 104. Hasta tante que entre en vigor la autorización votada por las Cortes para proveer provisionalmente todas las Escuelas nacionales con 1.000 pesetas, los nombramientos interinos para las mismas se llevarán á cabo por las Secciones Administrativas de Primera enseñanza, recayendo en opositores aprobados con derecho á ingreso y Maestros interinos con servicios anteriores.

A tal efecto, los Tribunales de oposiciones á 1.000 pesetas, cuando termine la elección de Escuelas por los aspirantes comprendidos en el número de las vacantes, formarán con los demás una relación en la que se especifique cuáles desean interinidades, sin distinción de plazas, y cuáles quieren servir sólo en la

capital y en poblaciones de más de 2.000 habitantes.

Estas relaciones, que conservarán el orden de mérito deducido de la calificación general, se remitirán por el mismo Tribunal á las Secciones Administrativas de Primera enseñanza, teniendo en cuenta que la no aceptación de uno ú otro derecho por los opositores, implicará la renuncia á toda vacante en propiedad.

Oceta de Madrid y en el «Boletin Oficial» de la provincia.

Asimismo, todos los Maestros interinos con nombramiento anterior á la vigencia de este Estatuto, tendrán el derecho y el deber de desempeñar interinamente Escuelas nacionales, imponiéndoles igual sanción que á los aspirantes mencionados en el anterior artículo, si desatendieren las obligaciones establecidas.

Las Secciones de Primera enseñanza remitirán á la «Gaceta» relaciones de los Maestros que hayan perdido derecho á obtener Escuelas en propiedad.

Art. 105. Tan pronto como ocurra una ó varias vacantes de la misma fecha en poblaciones de más de
2.000 habitantes, serán nombrados
para ellas por las Secciones el opositor ú opositores aprobados con derecho á ingreso que tengan mejor
número en las listas á que se refiere
el artículo 104.

La aceptación de plaza es obligatoria para todos ellos.

Para las interinidades en poblaciones de menos de 2.000 habitantes, que no sean capitales de provincia, se seguirá igual procedimiento, sin otra diferencia que la de admitir para el nombramiento, no sólo á los opositores que tendrán preferencia, sino también á los Maestros que hayan prestado con anterioridad servicios interinos.

La preferencia entre éstos será la determinada para obtener Escuelas en propiedad.

En caso de no existir aspirantes, la Sección nombrará al opositor primero que no hiciera limitación de localidades, y si no hubiere ninguno, al interino correspondiente á otra provincia que determine la Dirección General.

Para ello toda instancia solicitando interinamente una Escuela contendrá el compromiso de servir, de

no obtener aquélla, la que corresponda en el caso expresado en el párrafo anterior.

La no aceptación de plaza llevará consigo la pérdida de los derechos á obtenerla en propiedad.

Art. 106. Todos los servicios interinos prestados por los Maestros serán de abono para los concursos de ingreso en propiedad.

A los opositores aprobados les serán abonados los servicios interinos como si fueran prestados en propiedad á los efectos del escalatón.

Art. 107. Una vez en vigor los preceptos legislativos que permiten la inmediata provisión de las Escuelas nacionales con 1.000 pesetas, desaparecerá la denominación de Maestros interinos y la condición de interinidad á los efectos de sueldo y plaza.

Se nombrará desde luego para las vacantes que ocurran en las poblaciones de más de 500 habitantes á los opositores con derecho á plaza y á los antiguos interinos en las de menor población.

Estos nombramientos definitivos para la carrera y colocación en el escalatión de los interesados, sólo serán provisionales en cuanto á la efectividad en el destino.

Art. 108. A tal efecto, en las oposiciones se fijará por la Dirección General el número de plazas necesario para tener siempre disponibles aspirantes para servir cuantas Escuelas vaquen, y al terminar los ejercicios los opositores propuestos, se limitarán á elegir provincia dentro de las del Rectorado correspondiente.

El Tribunal remitirá á cada una de las Secciones administrativas los expedientes de los aspirantes que hayan elegido las provincias á que aquellas pertenezcan, y cada Sección abrirá un registro de opositores aprobados con derecho á ingreso.

Cuando ocurra una vacante nombrará la Sección Maestro propietario con destino provisional en la Escuela al primer aspirante pendiente de ingreso, cuidando de seguir de un modo absoluto el orden de recepción de los partes de vacantes en la Sección.

Art. 109. Los Maestros nombrados con tal carácter provisional á los solos efectos de destino, estarán obligados á solicitar todas las Escue-

las que se anuncien en la provincia á concurso de traslado.

Si no obtuvieren plaza en el mismo, eligirán por orden de calificación una de las Escuelas desiertas ó resultas en poblaciones de 500 á 1.000 habitantes, de tal modo que no quede ningún aspirante sin nombramiento definitivo en un concurso mientras haya Escuelas que tengan las condiciones necesarias para ocuparlas con tal carácter.

Sólo en el caso de que sez mayor el número de aspirantes que el de vacantes definitivas, pasarán aquéllos, sin interrupción de servicios, á ocupar las resultas que queden en poblaciones de más de 1.000 habitantes, en las que quedarán con carácter provisional hasta que se provean en el concurso siguiente:

Art. 110. El mismo procedimiento fijado en los artículos anteriores respecto á los opositores para las poblaciones de 500 á 1.000 habitantes, se seguirá en cuanto á los interinos para las de menos de 500.

Art. 111. Cuando termine la colocación de los antiguos interinos con derecho á Escuela en propiedad, pasarán los opositores á servir todas las plazas con arreglo á lo preceptuado en los anteriores artículos, y sólo á falta de ellos podrán ser nombrados para las Escuelas de poblaciones de menos de 500 habitantes, alumnos procedentes de las Normales en las condiciones siguientes:

Los alumnos normalistas que terminen sus estudios con nota de sobresaliente podrán solicitar formar parte de las listas de aspirantes á ingreso en el Magisterio, que llevarán los Directores de las Normales. Estos, previo informe favorable del Claustro, formarán las listas de cada curso y las remitirán á la Inspección de Primera enseñanza de la provincia.

Esta organizará un curso práctico de dos meses en las Escuelas nacio-

nales de la capital.

Terminado aquél, la Inspección y el Maestro ó Maestros de las Escuelas elegidas para sus prácticas, certificarán acerca de la capacidad de los

El Inspector redactará una Memoria acerca de los resultados obtenidos y en unión de las certificaciones y de los informes del Claustro, la elevará á la Dirección General para su aprobación. Esta implicará el dere-

cho de todos los aprobados ó solicitar Escuelas en iguales condiciones que los actuales interinos.

Art. 112. Los Maestros nombrados con arreglo al artículo anterior tendrán plenitud de derechos para los efectos del Escalafón.

CAPITULO XI

LICENCIAS

Art. 113. La tramitación y concesión de licencias por enfermo del Magisterio Nacional se ajustará á le prevenido en el articulo 43 de la ley de 21 de Julio de 1878.

Podrán obtenerlas los Maestros que sirvan como propietarios ó sustitutos en Escuelas nacionaies.

Art. 114. Los Maestros nacionales podrán disfrutar permiso sin pérdida de haberes para acudir á exámenes ú oposiciones de todas clases.

Estos permisos no podrán exceder de ocho días por cada uno do los ejercicios de oposición ó por examen total de curso en caso de ampliación de estudios.

Art. 115. En casos muy justificados, también podrán obtenerse permisos de cinco dias concedidos por las Juntas locales. Estos permisos habrán de concederse por escrito, con la sirma del Presidente de la a concurso de traslado. Junta.

Art. 116. Para asuntos propios podrán obtenerse licencias de tres meses, sin sueldo y sin pérdida de Escuela, quedando ésta provista interinamente durante el período de la licencia.

Estas licencias habrán de ser concedidas por Real orden; no son prorrogables y sólo podrán disfrutarse una vez cada cinco años.

Art. 117. Será condición precisa para concesión de todo permiso ó licencia que la enseñanza quede perfectamente atendida.

Art. 118. Quedan suprimidas todas las licencias que no estén comprendidas en los artículos anteriores, y especialmente las ilimitadas.

CAPITULO XII

appointment application and obside as EXCEDENCIAS 00000000

delided COLL s 900 sb senciosided Art. 119. Se establece el derecho de excedencia para todo el Magisterio nacionale obnaso del JiA

Art. 120. Los Maestros que soliciten y obtengan su excedencia sin que para lograrla sea precisa justificación alguna ni tiempo determinado de servicio, perderán su Escuela y plaza, pero continuarán figurando en el escalafón en el mismo lugar relativo que tuvieren al cesar, aunque simpumeron estrabasora acomula

Art. 121. La excedencia voluntaria con derecho á reingreso no podrá durar menos de un año ni más de dos. Se exceptúa el caso de servir el interesado otro cargo dentro de la enseñanza, la Inspección ó administración de Instrucción pública. Entonces la excedencia será ilimitada.

Art. 122. Los Maestros excedentes sólo podrán ingresar en el Ma gisterio por los medios establecidos en los artículos 90 y siguientes de este Estatuto. de des mesmes en luis

naies de la capital. CAPITULO XIII

EXPEDIENTES GUBERNATIVOS

Art. 123. Los Maestros que incurran en faltas graves serán sometidos á expedientes gubernativos por los Inspectores de Primera ensemanza, bien en virtud de denuncias de las Juntas locales, como resultado de visitas, o por orden de la Superioridad.

Cuando se trate de Maestros sustitutos el expediente se reducirá á trámites sumarios, con audiencia del interesado.

Art. 124. Cuando las causas de la formación de expediente sea tan graves, à juicio de la Inspección, que hagan peligrosa la continuación del Maestro en su cargo, aquella propendrá á la Dirección general, con urgencia, que se le suspenda de empleo y sueldo y se nombre un interino para su escuela.

En ningún otro caso la formación de expediente dará lugar á la suspensión de haberes del Maestro.

Art. 125. Se exceptúa del pre cepto anterior el caso de abandono de destino. Si el Maestro se ausentase sin permiso de las autoridades, no se posesionase al término de las vacaciones é dentro del plazo reglamentario después de su nombramiento, se le declarará de hecho incurso en el artículo 171 de la ley de Instrucción pública por la Dirección general de Primera ensenanza á propuesta de la Inspección, y suspenso, á partir del día en que hubiere comenzado su ausencia, de todos sus haberes.

Si en el término de un mes de la declaración de incurso en el artículo 171 de la ley de Instrucción pública se reintegrase en su destino y pidiere la incoación de expediente gubernativo, se le volverá á incluir en nómina con el total de su haber.

No podrá incoarse el expediente ni abonarse haberes al Maestro, sino previo reintegro en su destino.

Art. 126. Si el Maestro volviere á ausentarse durante la incoación del expediente, se le declarará éste concluso, se le suspenderá de todo haber y se propondrá á la Superioridad su separación definitiva.

Art. 127. Las penas que pueden imponerse al Magisterio nacional son las siguientes:

1.ª Amonestación privada. 2.ª Amonestación pública.

3.ª Reprensión pública con nota en el expediente personal por tiempo superior á dos años.

4.ª Suspensión de medio sueldo de cinco á quince días, con igual

nota sided ood oh abm Suspensión de medio sueldo de uno á diez meses.

Pérdida de uno á cinco años en la categoría y en la enseñanza, á los efectos del lugar en el escalafón general del Magisterio y privación del ascenso durante igual tiempo.

Separación del servicio por un año, con pérdida de Escuela.

Separación definitiva del Magisterio, cromun la laman nen

Art. 128. La primera pena podrá ser impuesta por los Inspectores de Primera enseñanza; la segunda á la sexta, por la Dirección general, y las dos últimas, por el Ministro, previo informe del Consejo de Instrucción Pública.

Para todas ellas, exceptuando la primera, será precisa la formación de expediente gubernativo.

Art. 129. La Inspección y las Secciones administrativas de Primera enseñanza se abstendrán de retener haberes, fuera de los casos previstos por la legislación; pero cuando exista notoria resistencia de los Maestros à cumplir ordenes de la Superioridad, darán cuenta á la Dirección General del hecho, á fin de que ésta, sin carácter de pena, suspenda el pago de medio haber del interesado, hasta que haya cesado la causa que la motivó.

Art. 130. Sélo podrán sobreseerse expedientes gubernativos por la Dirección General de Primera enseñanza y por el Ministro de Instrucción Pública.

Art. 131. Cuando un Maestro se haga incompatible con las autoridades y vecindario de un pueblo, la Junta local de Primera enseñanza se reunirà en plene, acerdande dar cuenta á la Inspección de Primera enseñanza. Esta, si el acuerdo fuere unanime, girara visita al pueblo en el término de un mes de la recepción de la denuncia para la comprobación de los hechos; y si considerase perjudicial la continuación del Maestro en dicho pueblo á los intereses de aquél ó de la enseñanza, proposdrá à la Superioridad, después de oirle y de indicar el opertuno expediente, la declaración de incompatibilidad. Esta se acordará por Real orden, previo informe del Consejo de Instrucción Pública, y sólo llevará consigo la obligación, por parte del Maestro, de pedir todas las Escuelas vacantes en la provincia, que se anuncien en el primer concurso de traslado que se celebre. Tanto en el caso de no cumplir el Maestro esta obligación, como en el de no haber obtenido Escuela en el concurso, se le trasladará con ocasión del mismo á la Escuela de mayor población de derecho que quede desierta en la provincia, y á falta de ellas, à cualquiera de las resultas en localidades del mismo grupo de la que sirva, con arreglo al artículo 94 de este Estatuto. Si se trata de Maestros consortes y no hubiera Escuelas de ambos sexos vacantes en la localidad que reunan las expresadas condiciones, se les reconoce el derecho à optar entre ser trasladados juntos á otra provincia donde las haya ú ocupar las dos Escuelas más préximas pertenecientes á su grupo que queden vacantes por resultas en aquella donde han sido objeto del expediente de incompatib lidad.

Art. 132. A los efectos determinados en el articulo anterior, los luspectores de Primera enseñanza llevaran un registro de incompatibilidades y darán cuenta á la Superioridad dentro de la fecha de cada convocatoria, de los Maestros de su zona que deban ser trasladados.

Art. 133. El traslado por incompatibilidad no tendrá carácter de corrección y se hará constar, como si se tratara de otro traslado voluntario, en el expediente personal y en la hoja de servicios de los interesados. al et reces vecantes de la . sob

Art. 134. De las penas impuestas por la Dirección General podrán los Maestros recurrir, en el término de quince dias, ante el Ministro, el cual resolverá oyendo al Consejo de Instrucción públicastail así ne oreman

Art. 135. Contra las resoluciones del Ministro en los expedientes, no cabe recurso alguno en via gubernativa. on set object of the set age

antidair 900.8 sb sonem sh son CAPITULO XIV

se seguird igual procedimiento. SUSTITUCIONES

ra' el nombramiento, no sólo á Art. 136. Los Maestros nacionales que sirvan Escuela en propiedad, cuenten diez años de servicios y no tengan sesenta años de edad, podrán solicitar su sustitución si se imposibilitaren para la enseñanza.

En caso de ceguera absoluta ó demencia, con reclusión en un manicomio, no será preciso tiempo determinado para sustituirse.

Art. 137. También podrán pedir la sustitución de los Maestros los Inspectores de Primera enseñanza en las mismas condiciones.

Art. 138. Los expedientes de sustitución serán incoados por la Inspección de Primera enseñanza, previa visita extraordinaria á la Escuela que sirva el interesado.

Art. 139. Una vez reconocida por la Inspección la conveniencia de la sustitución, se nombrarán por el Gobernador Civil correspondiente tres Médicos, uno de ellos forense, para que reconozcan al Maestro separadamente y expidan las oportunas certificaciones, que serán visadas por el Subdelegado de Medicina.

Art. 140. En caso de disparidad de los informes médicos, será necesario oir el dictamen de la Real Academia de Medicina.

Art. 141. Todes les informes médicos que han de figurar en estos expedientes se darán en la forma que previene el múmero 3.º de la Real orden del Ministerie de Hacienda de 26 de Marzo de 1868 y con sujeción á las responsabilidades consiguientes.

Art. 142. Los expedientes de sustitución serán resueltos por Real orden, previo informe del Consejo de Instrucción Páblica.

Art. 143. Los Maestros que después de transcurrido un año de la sustitución se consideren en condiciones de volver al ejercicio activo de la enseñanza podrán solicitarlo.

El expediente reunirá las mismas condiciones que el de sustitución y podrá ser también inceado á propuesta de les Inspectores.

Art. 144. Los Maestros sustituidos al cumplir los sesenta años de edad y siempre que cuenten veinte de servicios, quedarán desde luego jubilados, siendo bajas en las nóminas de activo al dia siguiente de cumplir dicha edad.

Para su clasificación se seguirán iguales reglas que para los Maestros que cumplan setenta años.

Los que no tuviesen veinte años de servicios al cumplir los sesenta de edad continuarán en la situación de sustituídos hasta reunir el indicado tiempo, en cuyo momento quedarán jubilados en las condiciones anteriormente expuestas.

Art. 145. Quedan suprimidos en absoluto los llamados periodos de observación.

CAPITULO XV En la «Caceta de Madrid»,

JUBILACIONES

Art. 146. Los Maestros disfrutarán los haberes pasivos que determinen las disposiciones vigentes.

Art. 147. La jubilación será forzosa á los setenta años de edad; discrecional del Ministro de Instrucción Pública desde los sesenta y cinco y voluntaria desde los sesenta, ó cuando se hayan cumplido cuarenta años de servicios obonables.

Art. 148. Ningun Maestro jubilado cesará hasta su clasificación.

A este efecto, la clasificación de los Maestros á quienes corresponda la jubilación forzosa, será anterior al cumplimiento de los setenta años de redady nobestrous al regiv ne

Bara ello, las Secciones Administrativas reclamaran al interesado, al cumplir los sesenta y nueve años, los documentos necesarios para instruir el expediente de clasificación y remitirán ésta á la Junta Central de Derechos pasivos de Intrucción primaria, que habrá de resolverlo antes del cumplimiento de los setenta años por el Maestro.

Art. 149. Si el Maestro no hubiese completado su expediente en los seis (meses siguientes al dia en que le fué reclamado, perderá el derecho concedido en el articulo anterior, cesando desde luego al cumplir sedentasañossaleus aupiliosqua az aup

De toda suerte, los Maestros de asetenta años cesarán al cumptir

aquéllos, sin que sea precisa Real orden de jubilación.

CAPITULO XVI

ESCALAFÓN GENERAL DEL MAGIS-TERIO

Art. 150. El Escallatón general del Magisterio se publicará bienalmente en forma de folleto, confeccionado por la Comisión organizado-

Art. 151. El año que no haya de publicarse el referido folleto, se insertarán en el «Boletín Olicial» del Ministerio por la misma Comisión, las relaciones, por provincias, de altas, bajas y alteraciones del Escalafón.

Art. 152. En los escalafones bienales se hará constar en cada categoria el número de plazas vacantes para completar las plantillas correspondientes.

Art. 153. La Comisión organizadora del Escalafón cuidará de llevar al dia el movimiento del mismo, por medio de una organización adecuada y de los libros que sean necesa-

Art. 154. A los efectos determinados en el artículo anterior, se publicarán por Real orden instrucciones detalladas que fijen las formas de cumplir este servicio, las Secciones Administrativas de Primera enseñanza, las cuales habrán de darle carácter preferente, considerándose como graves las faltas que con él se relacionen.

Art. 155. En lo sucesivo no podrá hacerse reconocimientos de servicios ni de derechos que puedan tener eficacia en el escalafón ó en sucesivos ascensos de los interesados sino por Real orden, y previo informe de la Comisión organizadora del escala-

Art. 156. Todos los Maestros que figuren en el escalafón, están obligados á consignar en cuantas peticiones eleven á la Superioridad el número que tengan en el último publicado.

Igual obligación tendrán los Inspectores y las Secciones Administrativas de Primera enseñanza en cuantas comunicaciones é informes relativos á Maestros eleven á la Dirección General, y también se consignará dicho número en las resoluciones que se dicten por las Autoridades de Instrucción Pública.

CAPITULO XVII

TRAMITACION

Art. 157. Todos los expedientes de peticiones de los Maestros, habrán de cursarse por conducto de las Sec-Ciones Administrativas de Primera enseñanza.

Se exceptúan los gubernativos, de premio y de sustitución, únicos que habrán de tramitarse por los Inspectores, en los que las Secciones no tendrán intervención alguna.

Art. 158. Toda petición que no Negue al Ministerio por el conducto de las Secciones de Primera enseñanza, quedará sin curso, excepto las que contengan quejas contra aquéllas por falta de tramitación.

Cualquiera infracción de esta regla dará lugar a la nulidad de lo actuado.

CAPITULO XVIII

ESTATUTO GENERAL DEL MAGISTERIO

Art. 159. El Estatuto general del Magisterio de primera enseñanza constituye una compilación de las disposiciones fundamentales aplicables en todo momento á los derechos de los Maestros nacionales.

Art. 160. Siendo su principal objeto el de unificar todas las disposiciones relativas al Maestro nacional. no podrán modificarse sus preceptos sino por medio de Reales decretos, en los que se especifique de un modo concreto, cuál es el artículo ó artículos modificados y se determine su nueva redacción, ó en qué lugar ha de ser colocada la disposición que tuviere carácter adicional.

Art. 161. Los Maestros nacionales están obligados á citar concretamente en todas sus peticiones el artículo ó artículos de este Estatuto en que funden su derecho.

Art. 162. Asimismo los funcionarios de Instrucción pública citarán
en sus informes los artículos del Estatuto en que basen su opinión
favorable ó adversa á la concesión
de lo solicitado, incurriendo en responsabilidad por incumplimiento de
este precepto.

Art. 163. En cuantas resoluciomes se dicten en peticiones de carácter personal de los Maestros de primera enseñanza, habrán de citarse
de un modo expreso y concreto los
preceptos aplicados de este Estatuto,
siendo en otro caso nula la resolución.

Art. 164. Queda terminantemente prohibida la concesión é reconocimiento de derechos fundados en analogía, extensión ó cualquier otro término de pretendida equidad que no tenga su base directa en preceptes del Estatuto general del Magisterio.

Art. 165. Cuando el Ministerio lo juzgue conveniente por el número ó importancia de las disposiciones del Estatuto modificadas ó adicionadas, se publicará éste de nuevo oficialmente, debidamente rectificado.

CAPITULO XIX

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 166. Quedan deregadas cuantas disposiciones se opongan á le prevenido en este Estatuto.

Art. 167. El Ministre de Instrucción Pública y Bellas Artes, ó por delegación suya la Dirección General de Primera enseñanza, dictarán las disposiciones necesarias para su ejecución.

Madrid, 20 de Julio de 1918.— Aprobado por S. M., Santiago Alba.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CACHRES

Caminos vecinales

Habiendo solicitado el Ayuntamiento de Acebo, en instancia fecha 5 del actual, la ins trucción del expediente necesario para deciarar de utilidad pública la construcción de un camino vecinal que partiendo de la carretera de Puente de Guadancil á Ciudad Rodrigo y sitio Parador de Porora, pase por aquel pueblo y enlace con la carretera de Valverde del Fresno á Hervás en el sitio denominado Nava, del término de Acebo; este Gobierno civil, en cumplimiento de lo preve-

nido en el artículo 7.º del Reglamento provisional para la ejecución de la Ley de caminos vecinales aprobados por Real decreto de 23 de Julio de 1911, ha dispuesto abrir pública información por medio del presente anuncio, para que en término de quince días, contados desde su inserción en el «Boletín Oficial» de esta provincia, puedan presentarse ante aquel Ayuntamiento y este Gobierno, por los particulares ó Corporaciones que se crean perjudicados, las reclamaciones correspondientes.

Cáceres 22 de Agosto de 1918.—El Gobernador, P. A., Eduardo Ponce de León.

SECRETARIA

Negociado 4.º

Según participa á este Gobierno el Alcalde de Galisteo, se halla depositado de su orden, en poder de un vecino, el semoviente que á continuación se reseña, por haberse aparecido en aquel término municipal, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiendo que en caso de no presentarse el dueño á recogerlo dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderá en pública subasta, la cual habrá de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde el animal se halla depositado.

Cáceres 22 de Agosto de 1918.—El Gobernador, Juan Polo de Bernabé.

Señas del semoviente

Un jumento, entero, cerrado, alzada regular, pelo pardo y con golpe por detrás en la oreja derecha.

SECRETARIA

Negociado 4.º

Según participa, á este Gobierno el Alcalde de Navalmoral de la Mata, se halla depositado de su orden, en un vecino, el semoviente que á continuación se reseña, por haberse aparecido en aquel termino municipal, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cum plimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la administración y régimen de las reses mostren-

cas; advirtiendo que en caso de no presentarse el dueño á recogerlo dentro del plazo senalado en el artículo 14, se venderá en pública subasta, la cual habrá de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde el animal se halla depositado.

Cáceres 23 de Agosto de 1918.—El Gobernador, Juan Polo de Bernabé.

Señas del semoviente

Una jaca pelo castañ xelaro. edad cerrada, alzada menos de la marca, calzada de la mano y pié izquierdo, estrella en la frente, sin hierro y la cola cortada.

Andiencia Territorial

de Cáceres

Secretaria de Gobierno

Anuncio

El Iltmo. Sr. Presidente se ha servido semalar el día 1.º Octubre próximo para que den comienzo en el local do esta Audiencia las sesiones de los juicios de que ha de conocer el Tribunal del Jurado durante el cuatrimestre venidero.

Lo que en cumplimiente de lo prevenido en el último párrafo del artículo 42 de la Ley, se hace público en este periódico ofinial para general conocimiento.

Caceres 21 de Agosto de 1918.

—El Secretario de Gobierno accidental, Blas Carrera.

Examenes generales de aspirantes à Procurador

Dentre de los diez últimos días del mes de Octubre venidere, tendrán lugar en esta Audiencia exámenes á Procurador, á los cuales serán admitidos los que, cumplides los veinte años, reunan las demás circunstancias que le señalan en la Ley ergánica del Peder judicial y Reglamento de 18 de Abril de 1912, publicade en la "Gaceta de Madrid" del día 19 del mismo.

Los aspirantes dirigirán las solicitudes al Iltmo. Sr. Presidente de esta Audiencia dentro de los primeros quince días del venidero mes de Septiembre, extendidas en el papel correspondiente y acompañadas de los decumentos que enumera el artículo 5.º del expresado Reglamento.

Cáceres 22 de Agosto de 1918.

—El Secretario de Gobierno accidental, Blas Carrera.

Comisión Mixta de Reclutamiento

of sounded as 15 sy do cami- I recognite deniere deller may se

sees are closies for for large of an elacions selections and 1918 RHMPLAZODE with sood the readilition rate sus preceptor

CONTINUA LA RELACION de los mozos declarados definitivamente prófugos por la Comisión, de conformidad con el art. 157 de la vigente Ley de Reclutamiento y por las causas ha de ser coloceda la disposición que | «Botetla Oficial» de esta que en el mismo se determinan.

Número del sorteo	NOMBRES	NOMBRES DEL		Datos sobre su paradero
		Padre	Madre	DAIUS SOULE SU PREZUETO
	Reemplazo de 1917	strictores me		ins de instrucción entente
	Santa Cruz de Paniagua		of the manage	the spend out the city
2	Incinto Hernández Calvo	Eloy	Leonor	Argentina.
3 4	Eugenio Hernández Gómez Segundo Montero Corchero	Florentino Pedro	María Agustina	Idem.
	Santibáñez el Bajo	observation and the	DATES SD	es se dicten en peliciones
3	Julian Calvo Cabezall	Elias	Magdalena	Se ignora.
	Zarza de Granadilla		enter of other	stee els sobspilos autopora
3	Olegario Iglesias Vélez	Pedro	Ana Emeteria	Se ignora. Idem.
	Hoyos	moviente que	secons. Clos	noisesmos al abidident a mula decemba da cinama
5	Luciano Hernández Picado	Luis	Juana	Argentina.
	Acebo	seed of the	i precept	a stoomid passe as reprof of the intensity of the state of
12	Adrián Sánchez Barbado	Vicente	Gregoria	Argentina.
:40 :10	Cilleros	ticulo 8.º del E	in le o crewin	de rogestuerne de la elega. Lisografia est sin disentraria
1	Alberto Sango Hurtado	Galo	Josquina	Se ignora.
5 8	Sebastián Ferreira Floro	Ramón	Enriqueta	Idem.
	Eljas	ab ontgob obs	0037	
TO E SE	The A second to the Atlanta	niva is as of	Raldomara	Provincies del Norte
9	Tomás Payo Rodríguez	ruigencio	Daidonicia	CTOVINGIAS GCI INOI GC.
	Reemplazo de 1915	ermanterev A see		encied etes sarubino varg
	Hernán-Pérez	mine is band	o old i militari	In west man, let to the first
7	Amaro Sánchez Sousa	Marcelino	Francisca	Argentina.
	San Martin de Trevejo	establish 13	erl regul 8 19 1 1 - signatur	officers suscinsus. dic
3	Ildetonso Dominguez Baile	Agapite	Gregoria	Argentina.
6	José García Montero	Juan	Eugenia	Idem.
erios de	Santibáñez el Alto		0	
6	Baltasar Gordo Franco	Elias	Juliana	Se ignora.
	Torrecilla de los Angeles			
4	Wenceslao Galán Martin	Rosendo	Juliana	Brasil.
	Torre de Don Miguel	o familia com a V		
5	Liborio Núñez Roma	Serapio	Celestina	San Francisco de Califor
	Valverde del Fresno			
4	Eleuterio Baranda	Desconocido	Isabel	Portugal. Se ignora.
10	Nicasio Hernández Durán	Esteban	Petra	Idem.
1.01.2	Villamiel Galo Galván García			
				A

(Continuará)

ZARZA LA MAYOR

de tos Maestros nacionales.

Art 160. Siendo sa principal eb

camella sel asher regition of is off

Don Cástulo Valenciano Gazapo, Secretario interino del Ayuntamiento de esta villa.

Certifico: Que en libro de actas que en el corriente año, lleva esta Corporación municipal, en la sesión extraordinaria celebrada por la misma el día 13 del mes actual aparece el siguiente

Acuerdo: El señor Presidente hizo constar que habiendo de procederse à elección parcial de cuatro Concejales de los que componen este Ayuntamiente per aparecer otras tantas vacantes según previene la Circular del señor Gobernador Civil de la provincia de fecha 10 de los corrientes inserta en el "Boletin Oficial" de referido día era preciso declarar las vacantes expresadas y que se han de someter á la citada elección de los señores que han cesado como tales Concejales, don Francisco de Sande y Sande, don Francisco Blanco Andrade, don Antonio León Ballestero Gazapo y don Rosendo Rubio Garcia.

En su consecuencia se acordó por unanimidad que han de elegirse:

En el distrito de Casas Consistoriales, Sección única, tres Concejales. En el distrito de San Juan, Sección

única, un Concejal. Igualmente se acordó que esta declaración se haga pública en la localidad, remitiéndose certificación del acuerdo al señor Gobernador Civil de la provincia y otra al señor Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Lo anteriormente inserto está conforme con su original à que me remito.

Para que conste y remitir al ilustrisimo señor Gobernador Civil de esta provincia según está acordado, pongo la presente que firmo con el visto bueno del señor Alcalde en Zarza la Mayor á 14 de Agosto de 1918. - Cástulo Valeriano Gazapo. -V.º B.º, el Alcalde, Severiano Pulido.

LADRILLAR

expensed anomica ob assistan

反及日本 · 与 · 日色 四周里 日本 11 日 图 1 年 1 年 1 日 日 1 日 日 1 日 日 1 日 日 1 日 日 1 日 日 1

Don Rafael Dominguez, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Ladrillar.

Certifico: Que en la sesión de dia de hoy celebrada por la Junta municipal del Censo electoral de este pueblo, han sido proclamados Concejales de este Ayuntamiento para la próxima renovación los señores siguientes:

D. Agustin Crespo Martin, menor Juan Iglesias Roncero. Fernando Bejarano Iglesias. Ambresio Pino Martin. Blas Rubio Iglesias.

Para que conste ante el señor Gobernador Civil de esta provincia, expido la presente en Ladrillar à 10 de Agosto de 1918.--Rafael Dominguez, -V.º B.º, el Presidente, German Martin.

CACERES

Tip. y Enc. de EL NOTICIERO 8-A.fonso XIII-8